

Granada (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2022 00176 00
Proceso: Verbal Resolución contrato

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor DANIEL FELIPE VILLALOBOS MORA, en contra del auto del 5 de febrero de 2024, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que artículos 372 y 373 del C.G. del P.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 5 de febrero de 2024, este Despacho dispuso lo siguiente:

“Dado que los litis consorcios necesarios de la parte pasiva no contesto ni formulo excepciones, a los cuales se les deba dar traslado, el Juzgado procede a fijar fecha el día 21 de febrero del 2024 a las 1:30 p.m., para llevar a cabo las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso...”

Inconforme con la anterior decisión, mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2024, la apoderada del señor DANIEL FELIPE VILLALOBOS MORA interpuso recurso de reposición, indicando que es equivocado indicar que no se hubiese contestado la demanda y que no se haya formulado excepciones, ya que la misma el día 18 de enero de 2024, envió en formato de pdf los archivos que corresponden a la respuesta del traslado de la demanda así como las excepciones merito, por lo que solicita se reponga la decisión para tener por contestada la demanda por parte del litis consorte necesario vinculado a este proceso.

CONSIDERACIONES

Sin duda alguna si tiene que la contestación de la demanda es el primer acto del derecho de defensa por la parte demandada, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala el Código General de Proceso, de lo contrario se debe tener como extemporáneo, asumiendo las consecuencias que ello conlleva ante tal omisión. Al respecto el artículo 97 del C.G.P. prevé que:

“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Es por esa la razón que al momento de admitirse la demanda, se le



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA – META**

hace saber a la parte demandada que una vez notificada del auto admisorio de la demanda (carga procesal que le corresponde a la parte demandante) cuenta con término para contestar la misma, el cual es improrrogable y de estricto cumplimiento, conforme lo establece el artículo 117 del C.G. del P., así: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”

Descendiendo al caso de autos, para el despacho no hay duda que el vinculado dentro de este asunto DANIEL FELIPE VILLALOBOS MORA, representado dentro de este asunto mediante apoderada judicial, no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, como pasa verse a continuación:

- Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia en contra de el señor VICTOR MANUEL CUETO BETANCOURTH.
- Con posterioridad, al analizar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que hacen parte de los contratos de compraventa que pretende se declaren resueltos, el despacho dispuso vincular en proveído del 4 de octubre del 2023 a los actuales propietarios los señores MARTHA CECILIA MORA RIVEROS y DANIEL FELIPE VILLALOBOS MORA como litis consorcios necesarios de la parte pasiva y además ordenó notificarles el auto admisorio del 28 de septiembre del 2022 junto con el mentado auto.
- Seguidamente mediante correo electrónico del 01 de diciembre del 2023, la parte demandante allega certificación de notificación a los litis consortes necesario vinculados; donde según acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa Servientrega se tiene como acuse de recibido el día 27 de noviembre del 2023.

Quiere decir lo anterior, que las notificaciones realizadas a los señores DANIEL FELIPE VILLALOBOS MORA y MARTHA CECILIA MORA RIVEROS, se hicieron de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en donde se les adjuntó el respectivo auto de admite de la demanda, el traslado de la misma y la providencia que los vinculó como litis consorcios necesarios de la parte pasiva.

En ese orden de ideas y atendiendo que la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 se surtió dos días después del acuse de recibido (inciso 3), se tiene conforme al artículo 369 del C.G. del P., que el termino para contestar la demanda vencía el 19 de enero de 2024, y si bien es cierto el 18 de enero de 2024, la abogada del señor DANIEL FELIPE VILLALOBOS MORA mediante



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA – META**

correo electrónico enviado a las 11:21 a.m. manifestó allegar contestación de la demanda ya que el día anterior lo había enviado al canal digital jj01prfctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no correspondía a este despacho, lo cierto es que el citador de este despacho ese mismo día a la hora de 2:17 p.m. a vuelta de correo le hizo saber que no se allegó archivo alguno, no obstante, la misma guardó silencio frente a ello.

Con posterioridad, este despacho mediante auto del 5 de febrero de 2024, dispuso fijar fecha para las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., ya que los litis consorcios necesarios de la parte pasiva no habían contestado la demanda ni presentaron excepciones.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del señor DANIEL FELIPE VILLALOBOS MORA, interpuso recurso de reposición indicando que los archivos aludidos por el citador del despacho se encuentran contenidos en pdf y corresponden a la respuesta del traslado de la demanda ordenada de oficio por el despacho a los litis consorcios necesarios de la parte pasiva, así como las excepciones de merito que planteó.

Pues bien, frente a las afirmaciones indicadas por la apoderada del señor DANIEL FELIPE VILLALOBOS MORA, esto es, que se allegó la documental correspondiente a la contestación de la demanda mediante correo electrónico del 18 de enero de 2024, se tiene que no basta con allegar unos pantallazos del correo sino que se requiere demostrar que junto con el mismo se adjuntaron dichos documentos, situación que no ocurrió, ya que al revisar los pantallazos e inclusive el correo electrónico del despacho no aparece ningún documento adjunto, y pese a que estaba advertida de ello por parte del citador del juzgado, la misma hizo caso omiso, solo hasta el 9 de febrero de 2024, es que manifiesta su inconformidad frente a la decisión de no haber tenido por contestada la demandada ni haber formulado excepciones, en donde esta vez sí aparece documento adjunto que contiene el escrito del citado recurso.

Luego no habiendo allegado la documentación que acreditara que dentro del término legal hubiese contestada la demanda por parte del señor DANIEL FELIPE VILLALOBOS MORA, el despacho mantiene la decisión del 5 de febrero de 2024, indicando que esta vez se llevará a cabo las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 30 de mayo de 2024 a la hora de la 1:30 p.m.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 5 de febrero de 2024, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día 30 de mayo de 2024 a las 1:30 p.m., para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_OTQ2Njc5YTgtOWFhbnY0NTExLTg4OWMtMTQxMmYwODZjMTYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b556e583d60a38d1e11d61b04cd899e5672e54f24c33cf4329318569571bf6

Documento generado en 30/04/2024 04:56:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>